

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria menor cuantía

*Radicado: No. 630014003009 **2018 00243 00***

Interlocutorio: 431

Conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, incluidos los intereses y las costas.

2) Cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-203037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., denunciado como de propiedad de los ejecutados Jhon Faber Salamanca Puerta con C.C. 1.094.903.401 y Alejandra Londoño Arroyave, identificada con la C. C. 1.094.939.973.

Así mismo se ordena cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble referido mediante la escritura pública números 3284 de fecha 16 de octubre de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Q.

Para el anterior efecto, Líbrense los correspondientes oficios, los cuales deben ser entregados a los ejecutados. Póngase de presente en la comunicación que se envíe a la Oficina de Registro que la medida que se cancela había sido comunicada con Oficio No. 1469 de fecha 8 de mayo de 2018.

3) Entérese al secuestre designado Javier Porfirio Bueno Sánchez, localizado en la Carrera 40 No. 42-12 Urbanización Villa Liliana de Armenia, teléfono 3163519092, correo electrónico javierpbueno@hotmail.com, que han cesado sus funciones en este asunto, que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir al de su notificación. Así mismo se le entera que deberá hacer entrega del inmueble en forma inmediata a quien lo tenía al momento de practicarse la diligencia.

4) Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de los ejecutados, dejando las respectivas constancias de Ley.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Archivar el expediente virtual, una vez en firme este auto, efectuando las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

5) Sin condena en costas.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 69
Fecha de notificación por estado 04/05/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ